

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

 Delegación Provincial de
 Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 6-58

CIRCULAR de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 13-57, por las que se dan normas para desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 16 de diciembre de 1957, reguladora de la campaña de aceites, grasas, jabones y demás productos derivados 1957-58.

(Conclusión)

Márgenes comerciales

Art. 22.—Dentro del régimen de libertad de contratación del aceite de oliva, los distintos escalones que pueden intervenir en las contrataciones de este artículo tendrán reconocidos, como máximo, los siguientes márgenes:

Pesetas por Kg.

Almacenistas de origen..	0'75
Almacenistas de destino.	0'75
Detallistas.....	0'50

Los expresados márgenes quedan supeditados en su cuantía a los escalones que intervengan en la operación, de tal forma que la ausencia de uno de ellos permite la reversión de su margen a favor de los que hayan llevado a cabo la comercialización, ya que la movilización del aceite desde almazara a destino podrá ser realizada directamente por cualquier escalón comercial.

Mezclas de aceite

Art. 23.—Al objeto de cubrir las necesidades de consumo, se autoriza la mezcla de aceites de importación con los de oliva de hasta tres grados de acidez. El porcentaje de dicha mezcla se establece, en principio, en una proporción del 50 por 100 de ambas clases, que será modificado, si las circunstancias lo requieren, en la forma que determine la Comisaría General.

La mezcla de estos aceites se realizará en destino, bajo la directa responsabilidad de los almacenistas.

Caso de considerarse necesario, podrá autorizarse la mezcla de aceites de importación con otros de oliva de más de tres grados de acidez.

Refinación de aceites. Régimen y rendimientos

Art. 24.—Los refinadores debidamente autorizados que cuenten con las correspondientes «Tarjetas-autorización de compra de aceite», podrán refinar los aceites de oliva de acidez superior a tres grados así como los de orujo y demás procedentes de semillas de producción nacional de menos de diez grados de acidez que vayan a destinarse a usos comestibles o a industrias. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceite de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites.

También podrán refinarse los aceites crudos de importación que se reciban para abastecimiento nacional cuando se autorice expresamente por la Comisaría General.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

Para la refinación de aceites de oliva de acidez inferior a tres grados será necesaria la previa autorización de la Comisaría General.

Los rendimientos que se exigirán a los refinadores en las refinaciones de aceite de oliva y de orujo serán los siguientes, siendo «a» la acidez expresada en grados:

Rendimiento en aceite refinado: 100 (2 «a» + 1).
 Rendimiento en pastas de refinación: 2 «a».

Se considerarán libres los rendimientos en la refinación de los aceites de algodón y demás aceites de producción nacional.

En los aceites de importación que hayan de ser objeto de refinación para su destino a usos comestibles, la Comisaría General señalará los rendimientos en aceites refinados que procedan.

En los casos en que los exportadores, envasadores, fabricantes de conservas y establecimientos de hostelería no encuentren aceites refinados dentro de los precios establecidos en la presente Circular, podrán solicitar se les autorice la compra de aceites refinables, señalando expresamente refinería que piensan utilizar, teniendo en cuenta que el «forfait» de refinación a percibir por ésta no sobrepasará la cantidad de una peseta por kilogramo de aceite refinado, siendo las pérdidas de refinación a cargo de los tenedores del aceite y quedando las pastas resultantes a beneficio del refinador.

Exportaciones de aceite de oliva

Art. 25.—Previa autorización de la Comisaría General, los exportadores de aceite de oliva que se encuentren en posesión de las necesarias «Tarjetas-autorización de compra de aceites», podrán adquirir las cantidades necesarias para cumplimentar las exportaciones que el Ministerio de Comercio les autorice.

Los aceites adquiridos para exportación no podrán ser destinados a fines distintos sin autorización expresa de la Comisaría General.

Podrán adquirir, únicamente en origen, las cantidades de aceite de oliva que deseen para su destino a las mezclas y preparación de los caldos a exportar, quedando siempre tales aceites, aun cuando se halle en fase de exportación, a disposición de la Comisaría General, que podrá destinarlos al consumo interior cuando lo considere necesario, sin reconocimiento especial de sobreprecio alguno, admitiendo sólo el margen de comercialización de almacenista de ori-

gen o el «forfait» de refinación en su caso, que se señala en el artículo anterior.

Las licencias de exportación acreditativas de tales autorizaciones serán presentadas por los interesados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a los efectos de que las mismas les expidan las guías de circulación de la mercancía para amparar su transporte.

Enlace de campañas

Art. 26.—Las existencias en 31 de diciembre próximo de aceites comestibles sobrantes de la pasada campaña se liquidarán con este Organismo por el importe de las diferencias de precio que pudieran producirse. Tales existencias pasarán a formar parte a todos los efectos de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1957-58.

A los efectos de liquidación de tales existencias, los poseedores del aceite a los que afecte esta disposición, formularán en la fecha antes citada declaración de existencias de aceites comestibles, incluidos los porcentajes de importación que posean pertenecientes a la campaña 1956-57.

Dicha declaración será objeto de comprobación por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que a tal efecto levantarán las oportunas actas de inspección.

Las Delegaciones resumirán tales declaraciones en formulario facilitado por la Comisaría General, que deberán remitir a la misma antes del día 31 de enero de 1958, a efectos de aprobación, conservando en su poder, debidamente archivadas, las declaraciones individuales de los interesados.

Utilización de aceites comestibles por industrias

Art. 27.—Se hallan autorizadas para el empleo de aceite de oliva, en sus respectivas elaboraciones las industrias de conservas de pescado, conservas vege-

tales y animales, industrias elaboradoras del pimentón, industrias de fabricación de galletas y churrerías.

Las tres primeras adquirirán el aceite de oliva refinado que precisen, dentro de los consumos máximos autorizados por las respectivas Delegaciones de Industria, mediante las correspondientes Tarjetas-autorización de compra llevando a cabo tal adquisición precisamente en industrias refinadoras de aceites.

Las dos restantes clases de industrias podrán llevar a cabo la adquisición del aceite que necesiten en la cuantía autorizada, en fase de destino, dirigiendo sus peticiones a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia.

Cuando alguna industria o grupo de industrias no autorizadas actualmente para el empleo de aceite de oliva en sus elaboraciones deseen utilizarlo, elevarán petición a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, justificando su solicitud, elevándose por aquélla propuesta razonada a la Comisaría General, por si considera conveniente autorizar tal empleo.

IV. — ORUJOS GRASOS Y GRASAS INDUSTRIALES

Destinos autorizados y plazos de extracción y venta de los orujos grasos

Art. 28. — Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar su total producción a las fábricas de aceite de orujo. Excepcionalmente se autoriza también la venta de los orujos grasos con destino a la alimentación del ganado de los productores oliveros, en las cantidades que éstos justifiquen necesitar para dicho fin.

Régimen de comercio de los orujos extractados y herraj

Art. 29. — Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

Régimen de comercio y precios de los aceites de orujo y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional

Art. 30. — Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos y semillas de producción nacional, de acidez igual o inferior a diez grados, podrán destinarse a usos industriales en régimen de libre comercio. Igualmente

podrán destinarse a su refinación para utilizaciones industriales y para uso de boca, una vez reúnan las condiciones de comestibles.

Cuando se destinen a usos industriales podrán ser objeto de tratamiento sin alguna de las operaciones que el proceso completo de la refinación comprende.

Previa refinación completa podrán ser destinadas a consumo humano, utilizándose sin mezclar con aceites de oliva, si bien para su venta al público deberá especificarse claramente la clase de aceite de que se trata y quedando sujetos al límite de precio establecido en el anexo a la presente Circular.

Aceites de orujo de más de diez grados de acidez. Régimen de comercio y precios

Art. 31. — Los aceites de orujo y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional de acidez superior a diez grados serán objeto de libre contratación y precio y se destinarán a la fabricación de jabones, con la limitación dispuesta en el apartado 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de diciembre actual sobre desdoblamiento obligatorio.

Régimen de comercio de los sebos, aceites y grasas animales, turbios y pastas de refinería

Art. 32. — Todos los aceites y grasas de esta clase, de producción nacional, serán objeto de libre comercio y precio y podrán ser destinadas a los consumos industriales que deseen, para los que se encuentren autorizados por los Organismos competentes las industrias que los adquieran.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes podrán ser refinados para la obtención de aceites comestibles, rigiendo respecto a cantidades máximas a descontar por dicho concepto, la limitación establecida en el art. 5.º de la presente Circular.

En tal caso será de aplicación a los aceites obtenidos el régimen general que se contiene en la presente Circular para los aceites de oliva.

Las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación de aceites podrán ser recogidas por aquellos industriales que obtengan la correspondiente autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos, y deberán ser objeto de declaración, quedando sujeta su movilización a las normas establecidas para los aceites de oliva.

Los aceites de pescados que se obtengan en las fábricas autori-

zadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de la Comisaría General los aceites de pescado, tales como aceites de hígado de bacalao o aquellas otras especialidades de tipo farmacéutico.

Régimen de comercio de las tortas oleaginosas

Art. 33. — Las tortas oleaginosas elaboradas con semillas de producción nacional e importadas quedan supeditadas en su fabricación y comercialización a cuanto se determine por el Ministerio de Agricultura dentro del plan nacional de piensos.

Los fabricantes de tortas y harinas de semillas de algodón de producción nacional presentarán a la Comisaría General (Sección de Cereales y Piensos) declaración quincenal, con arreglo al modelo impreso número 2, de las cantidades de ambos productos elaborados en la quincena anterior.

Estas declaraciones quincenales llevarán la fecha 1 y 16 de cada mes, y tendrán entrada en la Comisaría General en los cinco días siguientes a las fechas señaladas.

Régimen de comercio de sosa cáustica y colofonia

Art. 34. — Las industrias que necesiten de dichas materias primas podrán aprovisionarse en régimen de libre comercio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que se considere necesario para asegurar el normal abastecimiento de sosa cáustica, de las industrias que la precisen, la Comisaría podrá disponer suministros obligatorios de dicha materia, a efectuar por las fábricas productoras de la misma.

V. — DISPOSICIONES COMUNES

Declaraciones. Quién debe presentar las declaraciones

Art. 35. — Al objeto de que por la Comisaría General se tenga conocimiento del movimiento de los artículos que se regulan en la presente Circular, deberán presentar declaraciones:

- Los fabricantes de aceite de oliva.
- Los almacenistas de aceites comestibles.
- Los exportadores de aceite de oliva.
- Los envasadores de aceites puros de oliva.
- Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de aceites y grasas, fundidores de sebo e in-

dustrias productoras de toda clase de aceites y grasas.

A quién deben presentarse y plazos de presentación

Art. 36. — Los fabricantes de aceite presentarán quincenalmente y por cuadruplicado declaración del movimiento y existencias habido en las almazaras en dicho plazo ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme al modelo impreso número 11.

Los exportadores de aceite formularán por triplicado declaración mensual del movimiento de los aceites concentrados para exportación, dos ejemplares ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su residencia, la que devolverá al interesado uno debidamente sellado, y enviará otro directamente a la Sección de Aceites y Grasas de la Comisaría General, conforme al modelo impreso número 35.

Los envasadores de aceites puros de oliva deberán presentar mensualmente declaración por triplicado del movimiento de aceites de esta clase habido en sus almacenes, conforme al modelo impreso número 3. Dos de los ejemplares se presentarán en la Delegación Provincial de su residencia, la que devolverá al interesado un ejemplar debidamente sellado, y remitirá otro a la Sección de Aceites y Grasas de la Comisaría General.

Los almacenistas de aceites comestibles presentarán declaración mensual por duplicado del movimiento y existencias habido en su almacén en dicho período según modelo impreso número 16, ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, las cuales devolverán a los interesados un ejemplar debidamente diligenciado. Dichas declaraciones, que deberán ser revisadas y comprobadas por los Servicios de Inspección de las Delegaciones, serán resumidas en el modelo impreso número 34, que remitirán a la Sección de Aceites y Grasas de la Comisaría General antes del día 10 de cada mes.

Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de aceites y grasas, fundidores de sebo e industrias productoras de toda clase de aceites y grasas presentarán de-

claración mensual del movimiento y existencias habidos en sus industrias en dicho período ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de su residencia, conforme a los modelos impresos que para cada uno de ellos se facilitarán en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Libros oficiales

Art. 37.—Todos los comerciantes e industriales a quienes se refiere el artículo anterior, quedan obligados a llevar al día los Libros oficiales legalmente establecidos o que en el futuro puedan establecerse.

Tarjetas-autorización de compra de aceites y grasas

Art. 38.—Necesitarán Tarjeta-autorización de compra, modelo impreso número 32, para acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas:

- a) Los almacenistas de aceite de oliva.
- b) Los exportadores de aceite de oliva.
- c) Los envasadores.
- d) Los Economatos, Cooperativas y Colectividades autorizados para adquirir aceite en la provincia productora.
- e) Los Ejércitos y las plazas y provincias africanas.
- f) Las refinerías.
- g) Toda clase de industrias que precisen aceites o grasas nacionales o de importación, para la elaboración de sus productos.

Quién expide las Tarjetas de compra

Art. 39.—Las Tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cuando los interesados reúnan los requisitos legales y justifiquen debidamente el consumo de aceites y grasas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Tarjetas-autorización de compra correspondientes a los beneficios señalado en los apartados b), c), e) y f) del artículo anterior serán expedidas por la Sección de Grasas y Aceites de la Comisaría General y las del apartado g) que consuman aceites comestibles.

Por las Delegaciones Provinciales expedidoras de las Tarjetas se pasarán mensualmente a la Comisaría General relación detallada de las expedidas durante el mes, indicando nombre del beneficiario, residencia, número de la Tarjeta, clase del aceite o grasas autorizadas a adquirir y kilogramos que ampara.

A efectos de expedición de

Tarjetas para la adquisición de grasas industriales las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se atenderán a las normas contenidas en la presente Circular y respecto a condiciones de las industrias, capacidad de las mismas, etc., podrán solicitar informe de las respectivas Jefaturas Provinciales de Industria o Sindicatos Provinciales correspondientes.

Régimen de circulación

Art. 40.—La circulación de los distintos productos a que se refiere la presente Circular quedarán sujetas a las siguientes normas.

Aceituna de almazara.—La circulación de la aceituna de almazara será libre dentro de la provincia en que se produzca y entre provincias limítrofes, acompañada siempre de la «Tarjeta de Productor Olivarero».

En los demás casos será precisa la guía única de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autorización de la Comisaría General, que deberá ser solicitada a través de aquélla.

Aceites comestibles

a) Aceites de reserva de productor.—Cuando circule dentro de la provincia en que se haya producido, por carretera, irá acompañado de la Tarjeta de Productor Olivarero, en cuyo dorso se irán anotando por el fabricante las diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

En los demás casos el aceite de reserva circulará obligatoriamente acompañado de la guía de circulación, expedida por la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos.

b) Aceite para abastecimiento local. Cuando los aceites de oliva se destinen a abastecimiento local directamente desde almazara de la misma localidad, sin pasar por almacén, circularán provistos del correspondiente «vale autorización», que se expedirán por las respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos.

Cuando circulen dentro del casco de una población, desde almacén a detallista, irán acompañados de la factura o vendí, expido por el almacenista vendedor.

c) Aceite para los demás consumos.—Circularán en todo caso mediante la guía única de circulación expedida conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Aceites y grasas industriales

a) Orujo graso.—Su circulación será libre en todos los casos.

b) Aceites y grasas de cualquier clase.—Circularán en todos los casos acompañados de la guía de circulación expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 44 de la presente Circular.

Quiénes están autorizados para expedir guías

Art. 41.—Están autorizados para expedir guías de circulación de aceites comestibles los siguientes industriales y comerciantes:

a) Los fabricantes de aceite de oliva cuya producción en la campaña 1956-57 excedió de 50.000 kilogramos.

Los fabricantes de inferior producción designarán de mutuo acuerdo entre los de un mismo término municipal uno que se responsabilice para custodiar y expedir las guías necesarias de todos ellos.

- b) Las Cooperativas de cosecheros.
- c) Los almacenistas de aceite.
- d) Las refinerías.

Todos actuarán como meros expedidores delegados por la propia Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen las fábricas o almacenes para expedir guías.

Expedición de guías para aceites y grasas industriales

Art. 42.—Están autorizados para expedir guías de circulación de aceites y grasas industriales:

- a) Las fábricas extractoras de aceite de orujo.
- b) Las plantas desdobladoras.
- c) Las refinerías.
- d) Las fábricas molturadoras de grano.

Todos actuarán como meros expedidores delegados de la propia Delegación Provincial de Abastecimientos en que radiquen sus respectivas industrias.

Cuándo se expedirán directamente por las Delegaciones Provinciales

Art. 43.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán directamente las guías en los casos siguientes:

a) En los traslados interprovinciales de aceituna de almazara no previstos en el párrafo segundo del artículo 40.

b) En el traslado de aceite de reserva de productor cuando, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 40, no vaya acompañado de la Tarjeta de Productor Olivarero.

c) En los traslados de aceite de pescado producido en fábricas de conservas y salazones, grasas de huesos producidos en maderos industriales, aceites y grasas de importación llegados a

puertos o aduanas y, en general, en todos los casos en que por no producirse traslado de modo habitual, no resulte conveniente facilitar talonarios de guías a personas o entidades que no han de necesitar guías de manera continuada.

d) En todos los demás casos que no se halle previsto en la presente disposición se expidan por industriales o almacenistas.

Normas para la expedición de las guías

Art. 44.—Las normas a que se ajustarán los industriales o comerciantes autorizados para la expedición de las guías de circulación serán las siguientes:

1.^a— Los fabricantes y almacenistas extenderán las guías de acuerdo con las instrucciones consignadas en el reverso del primer cuerpo y las que reciban de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y que están contenidas en el anexo número 2 de la Circular 750.

Con objeto de dar mayores facilidades en el despacho de las guías, se autoriza la extensión de éstas a máquina, no obstante lo dispuesto en el artículo 42 de la Circular 750.

Las guías serán firmadas por el propio fabricante o almacenista y selladas con su sello.

2.^a En el caso de que el comprador deba presentar la Tarjeta-autorización de compra, el expedidor reseñará en la guía el número de aquélla y el nombre del beneficiario y extenderá en la Tarjeta-autorización la diligencia que en la misma figura, detallando los datos que en el impreso se consignan, respecto a la cantidad de aceite suministrada.

3.^a Los fabricantes o almacenistas anotarán debidamente en el Libro de fabricación o de almacén todas las guías expedidas y conservarán en su poder los primeros cuerpos, hasta agotar el talonario, en cuyo momento los entregarán, contra recibo, en la Delegación Provincial de Abastecimientos que les suministró los ejemplares de guías.

4.^a Diariamente se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radique la fábrica o almacén los segundos cuerpos de guías extendidas en cada día, así como todos los cuerpos de las guías que por cualquier causa puedan inutilizarse.

Asimismo se enviarán todos los cuerpos de las guías que deban anularse; pero en este caso a cada guía se acompañará una información detallada de las causas de la anulación, a los fines de

una escrupulosa investigación por parte de los Servicios de Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

5.^a Efectuado un transporte provincial por carretera, los destinatarios conservarán en su poder el tercer cuerpo de la guía que ha acompañado a la expedición, sin que tenga en este caso obligación de devolverlo como se estableció, de modo general, en el artículo 2.º de la Circular 750.

Este tercer cuerpo servirá al destinatario como justificante de posesión legal de la mercancía que ampara y a ulteriores efectos de inspección.

6.^a Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes no instruirán los expedientes por falta de devolución de terceros cuerpos correspondientes a las guías de circulación extendidas para la provincia por carretera, que de modo general, se ordena en el art. 62 (causa tercera) de la Circular 750, limitando su función respecto a estas guías, en cuanto a control y archivo se refiere, a comprobar si el segundo cuerpo ha sido bien extendido y cumplimentar los modelos TG-4 y TG-11.

7.^a Los fabricantes y comerciantes autorizados para expedir guías de circulación de aceites, orujos y grasas, solicitarán con la antelación debida de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transporte de la provincia en que radiquen sus industrias o almacenes, los ejemplares de guías que estimen necesarios para sus atenciones, especificando en la petición para qué productos van a ser empleadas.

8.^a Al hacerse cargo el industrial de los talonarios, procederá a recontarlos minuciosamente, comprobando si coincide la numeración y la serie de los terceros y cuartos cuerpos.

9.^a Acto seguido se levantará acta de recepción (modelo TG-2), por duplicado, en la que se hará constar la serie, número de los ejemplares recibidos y el número total de éstos, así como también las anomalías que se aprecien en los mismos.

Las actas serán suscritas por el industrial que se hace cargo de los ejemplares, por el Jefe del Departamento de Guías y por el funcionario que tenga a su cargo la custodia de las guías.

Un ejemplar del Acta se entregará al funcionario que tenga a su cargo las guías, y el otro al industrial que las retira.

10. El precio que deben abonar los almacenistas autorizados para expedir guías de tres cuerpos es de 100 pesetas por talonario

El precio de cada guía expedido por los almacenistas es de una peseta, y a éste se liquidará a los almacenistas los ejemplares de guías en blanco, primeros, segundos y terceros cuerpos, que devuelvan a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, cuando, por cualquier causa, cesen en la función de expedidores de guías.

Todas las demás guías expedidas serán cobradas a 2'50 pesetas.

Se exceptúan las guías que puedan expedirse a reservistas para el transporte de sus reservas por ferrocarril o interprovincial por carretera, que serán gratuitas para los destinatarios, devolviendo las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el importe de las expedidas por ellos en esas condiciones.

11. Efectuado el traslado del aceite de consumo de boca de almacenistas a detallista, dentro de la localidad o por carretera dentro de la provincia, el detallista destinatario conservará en su poder el tercer cuerpo de la guía que ha acompañado a la expedición, sirviéndole como justificante de posesión legal de la mercancía y a ulteriores efectos de inspección.

12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes no instruirán expedientes por falta de devolución de los terceros cuerpos de las guías habilitadas para la circulación local y provincial por carretera, limitando su función, respecto a estas guías, en cuanto a control y archivo se refiere, a comprobar si el 2.º cuerpo ha sido bien extendido y cumplimentar los modelos TG-4, TG-10 y TG-11.

13. Cuando se trate de la circulación de aceites destinados a reservistas desde almazara, entre términos municipales colindantes de provincias limítrofes u otros casos especiales, podrá pedirse por los usuarios la exención del empleo de la guía a cuyo fin lo solicitarán, en cada caso concreto, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, de la provincia origen del transporte para la resolución correspondiente.

Nuevas industrias

Art. 45.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y en la del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de la Comisaría General en los expedientes de

apertura, reapertura, mejora, ampliación, legalización, etcétera, de toda clase de industrias transformadoras de aceite, o que utilicen aceites y grasas, que se señalan en la Circular número 793 de este Organismo.

Los trasposos o traslados de industrias o almacenes deberán ser comunicados a la Comisaría General por los interesados, a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes, acompañando la documentación acreditativa en su caso.

Entrada en vigor y excepciones

Art. 46.—La presente Circular regirá desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, salvo lo referente a los precios topes para la venta de aceites comestibles que figuran en el anexo, los cuales quedarán establecidos a partir de primero de enero de 1958, inclusive.

Modificaciones

Art. 47.—La Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña oleícola cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejan.

Disposiciones anuladas

Art. 48.—Queda derogada la Circular núm. 7-56, de este Organismo de fecha 13 de diciembre de 1956; instrucciones complementarias a la misma, de fecha 29 de diciembre del mismo año, y cuantos oficios circulares u otros oficios se cursaron para desarrollar las normas de la pasada campaña oleícola 1956-57.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 7 de enero de 1958.

El Gobernador Civil,

29 Víctor Fragoso del Toro.

Ministerio de Agricultura

Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas

SERVICIO DE LA PATATA DE SIEMBRA

DELEGACION DE VITORIA

Se pone en conocimiento de los agricultores productores de patata de siembra de PALENCIA que la Junta determinadora de precios de patata de consumo constituida a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de noviembre de 1953, ha acordado que el precio de compra que ha estado en vigor para la patata de consumo en las zonas de siembra durante la 2.^a quincena de diciembre último, ha sido el de 1'55 pesetas kilogramo.

Vitoria 4 de enero de 1958.—El Delegado del Servicio, Juan Arrugaeta.

Administración de Justicia

Benavente

Cédula de citación

Por tenerlo así acordado el Sr. Juez de Instrucción de este Partido en sumario que se sigue con el número 111, de 1957, por supuesto delito de hurto de un asno, por la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado de Instrucción a los inculcados Enrique Echevarría Gutiérrez, de diecinueve años, soltero, calderero, hijo de Pedro y Bonifacia, natural y vecino de Palencia, con domicilio en Cuevas del Castillo y Carmen Pérez Alonso, de veintitrés años, soltera, hojalatera, natural de Santander y vecina de Palencia, con domicilio en las Cuevas del Cristo del Otero, hoy en ignorado paradero; los cuales desaparecieron en la noche del nueve al diez del actual, del pueblo de Ayóo de Vidriales, para que comparezcan en el término de ocho días a partir de la publicación de la cédula en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Zamora y Palencia, al objeto de ser oídos en el referido sumario, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Benavente dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario (ilegible).

24

Administración Municipal

Junta vecinal de Villanueva de Abajo

Anuncio de subasta

A los veintidós días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las trece, tendrá lugar en Villanueva de Abajo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del representante del Distrito Forestal, la 3.^a subasta para el aprovechamiento de 424 robles, con un volumen de 76'75 metros cúbicos de madera y 150 estéreos de leñas, del monte de este pueblo denominado Valdemorata y Roscales, catalogado al número 340, bajo el tipo base de tasación de 18.350 pesetas e índice de 22.937'50 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que rigieron para la primera subasta.

Villanueva de Abajo 30 de noviembre de 1957.—El Presidente, F. Lombraña.

22

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON DE RUSTICA 1958

Castromocho. 41
Boadilla de Ríoseco. 30

Imprenta Provincial.—PALENCIA